



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**
Carrera 3 No. 30-01, piso 2.
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

LISTA DE TRASLADO (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en procesos que se relacionan a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual -medica de **LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO, C.C. N°24.660.693 (Víctima Directa)** en representación de sus hijas menores **SALOMÉ PELAEZ LOZADA con NUIP 1096646137** y **SAHIRA CAROLINA BEDOYA LOZADA con NUIP 1092457691**; **RAMIRO MANUEL PALENCIA OSORIO, C.C. N°78.765.991**; **BRIGITTI SAMANTHA MURILLO LOZADA, C.C. N° 1096645844**; **KELLY KATERINE MATEUS LOZADA, C.C. N° 1023032412**; **JORGE LEONARDO CHAPARRO LOZADA, C.C. N° 1096645298** contra **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PRMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS NIT 806008394-7** y contra la **I.P.S. ONCOMÉDICA S.A. con NIT 812007194 RADICADO 230013103003 2021-000168-00.**

Se da en traslado a la parte demandante, a las **excepciones previas** propuestas por la apoderada judicial de la llamada en garantía **INDIRA MARGARITA GUARO MARTINEZ, la Dra. ERLYS ENER PEREZ PASTRANA, por el término de tres (03) días**, de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 14 de diciembre de 2021.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 14 de diciembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria



Erllys Ener Pérez Pastrana
Abogada
Universidad Pontificia Bolivariana
Calle 62 No. 7-53. Barrio La Castellana

Señor:

JUEZ TERCERO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SISTEMA PROCESAL ORAL

E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DE:	LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO Y OTROS
CONTRA:	INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGIA ONCOMEDICA S.A. Y OTROS
LLAMADA GTIA:	INDIRA MARGARITA GUARDO MARTINEZ
RADICADO NO.:	23-001 -31-03-003-2021-000168-00
ASUNTO:	EXCEPCION PREVIA.

ERLYS ENER PEREZ PASTRANA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.933.916 expedida en Montería- Córdoba, portadora de la T. P. No. 142.420 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la Dra. **INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ**, quien ha sido **llamada en garantía** dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, con mi acostumbrado respeto me permito presentar **EXCEPCIÓN PREVIA** de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**, regulada en el numeral 1 y 2 del artículo 100 del Código General del proceso, con fundamento en los siguientes.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR ENCONTRARSE ESTIPULADA UNA CLAUSULA COMPROMISORIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE LA I.P.S.

ONCOMEDICA S.A. Y LA DRA. INDIRA GUARDO MARTÍNEZ.

PRIMERO: En el auto de fecha 21 de octubre de 2021, el juez del conocimiento resolvió:

“QUINTO: ADMITIR llamamiento en garantía que hace ONCOMEDICA S.A., a las siguientes entidades: LIBERTY SEGUROS S.A., y a la persona natural INDIRA MARGARITA GUARDO MARTINEZ y en consecuencia, CONVOCARLAS al presente proceso. ***(A Quien se les debe notificar personalmente)***, y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste el llamamiento realizado dentro de esta demanda.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace ONCOMEDICA SA a las siguientes entidades: LIBERTY SEGUROS SA, y a la persona natural INDIRA MARGARITA GUARDO MARTINEZ y en consecuencia, **CONVOCARLAS** al presente proceso, **(A Quien se les debe notificar personalmente)**, y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste el llamamiento realizado dentro de esta demanda.

“Negrillas y mayúsculas son del texto origina”

SEGUNDO: Respecto a este llamamiento, esta célula judicial encontró que el mismo era procedente ya que reunía los requisitos legales que para ello exige el C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES.

No obstante, observa la suscrita que el despacho no analizó detenidamente el contrato mediante el cual la I.P.S. ONCOMEDICA S.A., hizo el llamamiento en garantía a mi poderdante, pasando por alto que el mismo tiene una **CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y CLAUSULA COMPROMISORIA**, la cual a la letra rezan así, según la imagen que exhibo:

DÉCIMA QUINTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y CLÁUSULA COMPROMISORIA: Todas las diferencias que surjan entre las Partes relativas a la prestación de servicios que se regula con el presente contrato serán resueltas en primera instancia mediante negociación directa. En caso de no llegar a un arreglo en un lapso de treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación del diferendo por escrito o vía e-mail en la dirección de notificación a la contraparte, se someterá la controversia a la decisión de un tribunal de arbitramento institucional adscrito a la Cámara de Comercio de Montería. Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia que surja entre las mismas con ocasión de la prestación de servicios que se regula por medio del presente contrato o en general, cualquier diferencia entre ellas, será sometida para decisión a un Tribunal de Arbitramento Institucional de acuerdo con las siguientes reglas: (i) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado por las partes de común acuerdo. (ii) En caso de que las partes no logren un acuerdo sobre la designación del árbitro, este será designado por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Montería. (iii) El tribunal fallará en derecho y su trámite será el institucional previsto en la ley 1563 de 2012 o en las demás normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen. (iv) El Tribunal tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Montería.

Conforme a lo anterior, no cabe duda que la I.P.S. ONCOMEDICA S.A., y la Dra. **Indira Guardo Martínez**, decidieron de mutuo acuerdo excluir la competencia de la jurisdicción ordinaria civil para conocer de las controversias que se suscitaran con ocasión al contrato de prestación de servicios asistenciales que aporta el llamante en garantía.

La cláusula décima quinta del contrato de prestación de servicios asistenciales, dice así: “...*Las partes acuerdan que **toda controversia o diferencia que surja entre las mismas con ocasión de la prestación del servicio que se regula por medio del presente contrato o en general, cualquier diferencia entre ellas, sería sometida a un Tribunal de Arbitramento Institucional***”. Por lo tanto, no es procedente el estudio del llamamiento en garantía referido, toda vez que se configura una falta de jurisdicción y competencia para conocer del citado llamamiento, dado que la controversia que surge entre la I.P.S. ONCOMEDICA S.A., y la Dra. INDIRA GUARDO MARTÍNEZ deviene de la ejecución del contrato de prestación de servicios asistenciales y de las obligaciones derivadas del mismo, donde se observa que la misma llamante en garantía se fundamenta precisamente en las obligaciones pactadas en las cláusulas contractuales, en la cual, se **itera** se pactó una cláusula **COMPROMISORIA**, por lo que tales diferencias deben ser sometidas a un Tribunal de Arbitramento, destacándose que no obra prueba sobre el desistimiento frente a dicha cláusula.

Siendo así las cosas, el despacho no puede pasar por alto que la controversia o cualquier diferencia en general que surgiera entre mi mandante y la I.P.S. ONCOMEDICA S.A., debía ser resuelta a través de un Tribunal de Arbitramento, pues nunca se pactó que se acudiría a la **jurisdicción ordinaria**, razón por la cual es pertinente declarar probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**.

Sobre este particular, se pueden observar diferentes fallos de los Tribunales Superior del Distrito Judicial, donde se ha declarado probada la excepción de clausula Compromisoria y me permito relacionar:

1. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - RESOLUCIÓN APELACIÓN DE AUTO - Magistrado Sustanciador: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ - Fecha 21/09/2021 - Radicación: 76001-31-03-019-2018-00061-01.**

Se confirmó decisión de primera instancia que declaró probada la excepción previa de clausula compromisoria rechazando llamamiento en garantía - Proceso de responsabilidad civil - servicios de salud.

Ante este panorama, en verdad se impone a las partes el deber de honrar el mencionado pacto y, de insistir en sus pretensiones, acudir oportunamente ante un Tribunal arbitral para resolver las diferencias que ahora son planteadas, pues aun cuando, en gracia de discusión, se compartiera lo dicho por el recurrente en el sentido de que resulta paradójico imponer la presentación de una demanda arbitral para semejantes pedimentos, lo cierto es que independiente de la pertinencia de los términos en que fue establecida la cláusula compromisoria, se tiene que ello obedece a la voluntad de las partes la cual no puede ser desconocida, y menos, evaluada por parte de esta sede judicial, por no ser el escenario para ello.

Resulta evidente la naturaleza contractual que rige la institución arbitral, a través del principio de la voluntariedad, reconocido jurisprudencialmente, según el cual "la activación de la justicia arbitral en cada caso concreto es una variable dependiente del acuerdo previo, libre y voluntario de las partes de someter a los árbitros la solución del caso. Como se indica en la sentencia C-947 de 2014 "al ser un instrumento jurídico que desplaza a la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de ciertos asuntos, "... tiene que partir de

la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar". En ese orden de ideas, "... es deber de las partes, con el propósito de dotar de eficacia a sus determinaciones, establecer con precisión los efectos que se siguen de acudir a la justicia arbitral y conocer las consecuencias jurídicas y económicas subsiguientes a su decisión; sólo así se puede hablar de un verdadero acuerdo.

**2. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA - AUTO RESUELVE APELACIÓN
REVOCA DECISIÓN DEL A QUO Y RECHAZA LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA EN VIRTUD DE CLAUSULA COMPROMISORIA.
Proceso de responsabilidad civil - servicio de salud
28/04/2017 RAD. 66001-31-03-004-2015-00299-01.**

RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. "[S]alta a la vista que la voluntad expresa y deliberada de las partes fue sustraer del conocimiento de la potestad del Estado el trámite y decisión del litigio o litigios que pudieren suscitarse con ocasión del contrato celebrado por ellas y asignárselo a unos árbitros. En ese orden de ideas, aunque la entidad demandada estaba en su derecho de llamar en garantía, no obstante la existencia de la cláusula compromisoria, pues el demandado, o en este caso el citado, quien debe alegar su existencia, es lo cierto que en este caso ocurrió así, es decir, que el médico convocado hizo gala del pacto para que no sea la justicia ordinaria la que decida sobre la relación sustancial que lo une con Comfamiliar, mediante los ordinarios recursos de reposición y, en subsidio, apelación. Y es que, contrario a lo que aduce la funcionaria de primer grado, es claro que si al final de todo se llegara a imponer alguna condena a Comfamiliar Risaralda, al acometer el estudio de la responsabilidad que como llamado incumbiría al galeno Villota Gómez, necesariamente debe tendría que escudriñar en el clausulado del contrato que sirvió de fundamento a su llamado. Por eso es que la misma ley prevé, que en la sentencia debe resolverse sobre la relación sustancial entre uno y otro, que necesariamente debe surgir de lo que ha sido pactado entre ellas. De manera que la decisión se revocará, y en su lugar se procederá a rechazar el llamamiento en garantía formulado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA COMFAMILIAR al médico LUIS JAVIER VILLOTA GÓMEZ, por existir cláusula compromisoria entre ellos."

**3. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL- RESOLUCIÓN APELACIÓN DE AUTO - Magistrado
Sustanciador: LUZ MAGDALENA MOJICA RODRIGUEZ - Fecha
18/12/2012 - Radicación: 110013103024201100167 01.**

**Se confirmó decisión de primera instancia que declaró probada
la excepción previa de cláusula compromisoria.**

Téngase en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que cuando las partes en ejercicio de la facultad que les otorga la Constitución y la ley disponen que sus diferencias sean resueltas mediante intervención arbitral, esto es, no someten la decisión de sus conflictos al órgano jurisdiccional, sino a jueces transitorios denominados árbitros, el juez natural carece de jurisdicción para conocer de esos asuntos, posición que comparte esta Sede Judicial.

Frente al tema, la Academia Colombiana de Jurisprudencia expuso:

“El pacto arbitral deroga la jurisdicción ordinaria [artículo 116 C.N.], de ahí que el árbitro sea quien en razón del acuerdo de las partes administra justicia. Su papel se aproxima hoy a las enseñanzas de PLAUTO [nunc ego tecum aequom arbitrum extra considium captavero], puesto que investido por las partes, o por decisión de la propia ley, ejerce la jurisdicción. Es una convención derogatoria de la jurisdicción ordinaria, pero no arbitraria ni universal, porque la autorización proviene del estado y puesto que comportaría una derogación total y absoluta de la jurisdicción ordinaria [6], [6, Gabriel ARANGO C, ob. cit., pág. 148], de modo que la arbitral, objetivamente es una justicia por excepción. (...)

El principio de la autonomía del pacto arbitral en nuestro medio se adoptó por la ley 446 de 1998 (118, Decreto 1818/98), cuyo Parágrafo establece que la cláusula compromisoria es autónoma con respecto a la existencia y validez del contrato del cual forma parte, por lo que pueden someterse a arbitramento los procesos en que se debata la existencia y validez del contrato, siendo conducente la decisión del tribunal aunque el contrato resulte nulo o inexistente.

Por consiguiente, la excepción en comento resulta próspera, toda vez que, se reitera, en el evento que se analiza se estipuló la cláusula compromisoria, la cual conoció y tácitamente aceptó La Corporación Zuana como Club como emerge del Contrato de Promesa de Compraventa, por lo que el conflicto que se suscita debe resolverse a través del Tribunal de Arbitramento, máxime cuando “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, y

“Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”, como lo señalan los artículos 1602 del Código Civil y 117 del decreto 1818 de 1998, respectivamente.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, en el fallo de fecha 19 de marzo de 2021. M.P.: Gladys Arteaga. Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00067, al respecto de la cláusula compromisoria dijo lo siguiente:

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial citado, el cual adopta esta Sala Unitaria de Decisión, se estima que le asiste razón a la apelante, en cuanto a que no era procedente el estudio del llamamiento en garantía referido, dado que se configura una falta de jurisdicción y competencia para conocer de dicho llamamiento, dado que la controversia que surge entre la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la señora Segunda del Carmen García Flórez, deviene de la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 023-01-2014 y de las obligaciones derivadas del mismo, en el cual, se itera se pactó la cláusula compromisoria, por lo que tales diferencias deben ser sometidas a un Tribunal de Arbitramento; destacándose que no obra prueba sobre el desistimiento frente a dicha cláusula.

En el caso en cuestión, el llamamiento en garantía cumple con los requisitos de forma exigidos en los artículos 64,65 y 66 del Código General del Proceso, y además se acreditó la existencia de la relación contractual que fundamenta tal figura, pero se debe tener en cuenta que precisamente en dicho contrato se pactó una **CLAUSULA DE SOLUCION DE CONFLICTOS Y CLAUSULA COMPROMISORIA QUE SOMETE AL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO las diferencias que se llegaren a presentar entre las partes**, por lo tanto la jurisdicción ordinaria civil no puede emitir pronunciamiento alguno sobre esas diferencias, como quiera que la existencia de esta cláusula excluye la competencia de ésta, dado de quien debe conocer del asunto es el Tribunal de Arbitramento.

Así las cosas, la entidad demandada I.P.S. ONCOMEDICA S.A. **NO** podía llamar en garantía a la Dra. Indira Guardo Martínez, en virtud de la **CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CLAUSULA COMPROMISORIA** pactada en la cláusula décimo quinta del contrato de prestación de servicios asistenciales, en la medida que esta condición compromisoria obliga a las partes del contrato a dirimir cualquier conflicto como el que se debate en este caso ante un Tribunal de Arbitramento, rehusando la posibilidad de entablar un

litigio ante las Jurisdicciones Judiciales, salvo que las partes renuncien al compromiso, situación que no se presenta en el caso particular, ya que la cláusula compromisoria nunca fue desistida por las partes.

Por otra parte, esta unidad judicial no debió al admitir el llamamiento en garantía realizado por la I.P.S. ONCOMEDICA S.A., contra mi poderdante, estando vigente la cláusula de solución de controversias y la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato de prestación de servicios asistenciales, por lo que me permito invocar la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**, regulada en el numeral 1° y 2° del artículo 100 del Código General del proceso.

Por lo anterior, solicito señora juez, declare probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA** frente a la Dra. **Indira Guardo Martínez**, por cuanto el contrato estableció los mecanismos para dirimir cualquier controversia suscitada entre las partes, y está demostrado que esta **no es la jurisdicción competente** para dirimir cualquier controversia suscitada entre las partes del contrato, sino ante un **Tribunal de Arbitramento**, tal como lo estipularon en la cláusula décimo quinta del contrato.

“Negrilla y cursiva son mías”.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA y COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, regulada en el numeral 1 y 2 del artículo 100 del Código General del proceso, dentro del referido.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, respecto de mí representada Dra. **INDIRA GUARDO MARTÍNEZ**.

TERCERO: Condenar a la **I.P.S. ONCOMEDICA S.A.**, como llamante en garantía dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como pruebas documentales:

- El Contrato de prestación de servicios asistenciales, donde aparece claramente estipulada la cláusula compromisoria.

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representada las recibirá en la Cra. 12 No. 61-40, Barrio La Castellana de la ciudad de Montería- Córdoba. Correo electrónico: enerpepa174@gmail.com.

De la señora Juez, Cordialmente,


ERLYS ENER PEREZ PASTRANA
C.C.No. 50.933.916 de Montería
T.P.No. 142420 del C. S de la J.